



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS



México, D.F., 24 de febrero de 2000

OFICIO CIRCULAR SF-16/00

ASUNTO: "Se comunica interpretación de la Ley de Mercado de Valores emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Instituto Para la Protección al Ahorro Bancario".

A LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS E INSTITUCIONES DE FIANZAS

Dada la importancia que para el Sector tiene el asunto que se indica se transcribe el Oficio 366-II-1143 que a la letra dice lo siguiente:

"Se hace referencia al oficio No. IPAB/DGAJPA/013/2000 del 26 de enero pasado, mediante el cual se solicita a esta Dependencia, primero, se confirme que los valores que emitirá el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, con base en las características que señalan, son objeto de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios en los términos del artículo 15, primer párrafo de la Ley del Mercado de Valores, y segundo, se confirme que las instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, sociedades de inversión, los organismos auxiliares del crédito, las instituciones de seguros, las instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, pueden operar y adquirir dichos valores, en los mismos términos en que operan los valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal.

Sobre el particular, debe considerarse:

- i) Que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario es un organismo descentralizado que forma parte de la Administración Pública Federal de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2° de la Ley de Protección al Ahorro Bancario;
- ii) Que el Congreso de la Unión, a través de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2000, artículo 2°, autorizó a dicho Instituto la emisión de los valores a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras;
- iii) Que existe el antecedente de la interpretación hecha por esta Dependencia para que los valores que pueda emitir un organismo autónomo del Estado, sean susceptibles de recibir el tratamiento del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
OFICIO CIRCULAR SF-16/00

- iv) Que esta Unidad Administrativa es el órgano competente para interpretar los preceptos de la Ley del Mercado de Valores, conforme a lo señalado en el artículo 8° de dicho Ordenamiento, y
- v) Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 6°, fracción XXXV de su Reglamento Interior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede ejercer facultades que otras leyes y reglamentos le confieren.

Con base en lo anterior, esta Secretaría, con fundamento en el citado artículo 8° de la Ley del Mercado de Valores, después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Procuraduría Fiscal de la Federación y tomando en cuenta dicha opinión, además de atender lo previsto por el artículo mencionado de su Reglamento Interior, determina que los valores que emitirá ese Instituto pueden ser objeto de inscripción en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios en los términos que señala el artículo 15, primer párrafo de la Ley del Mercado de Valores, como si se tratara de valores emitidos por el Gobierno Federal, con todas las implicaciones inherentes al régimen legal aplicable a estos últimos.

Por otra parte, en cuanto al segundo planteamiento presentado, tomando en consideración los fundamentos anteriores, esta Secretaría considera que no existe inconveniente legal alguno para que las instituciones financieras que se señalan en el primer párrafo del presente oficio, puedan operar y adquirir dichos Bonos como si se tratara de valores gubernamentales, siempre y cuando se cumplan los términos que se establecen para éstos en las disposiciones vigentes relativas a los regímenes de inversión de las citadas entidades financieras”.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
EL PRESIDENTE

LIC. MANUEL S. AGUIRERA VERDUZCO.

